CORNARE

NÚMERO RADICADO: 132-0075-2017
Sede o Regional: Regional Aguas
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 20/04/2017 Hora: 11:21:22.986 Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución No. 1939 de agosto 22 de 1991 Cornare otorgó una concesión de aguas a la Junta de Acción Comunal de las veredas El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta por un término de 10 años y por un caudal de 12,950 L/s a derivar de una fuente sin nombre.
- A través del Auto No. 132-0111 de julio 17 de 2009 se requirió a la Asociación de Usuarios del acueducto El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta, para que procediera a legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico.
- Mediante el radicado No. 132-0302 de julio 15 de 2010 la Asociación de Usuarios del acueducto El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta presento oficio referente al plan quinquenal de ahorro y uso eficiente del agua.
- Con el radicado No. 132-0098 de julio 30 de 2010, se da respuesta al representante legal de la citada asociación, señalándole los requisitos para legalizar el uso del recurso hídrico.
- Mediante el Auto No. 132-0164 de mayo 9 de 2011 se requiere POR ÚLTIMA VEZ al representante legal del acueducto multiveredal El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta para que legalice los usos del agua ante CORNARE.
- Por medio del Auto No. 132-0191 de junio 4 de 2012 se inició proceso sancionatorio contra la Asociación de Usuarios del Acueducto multiveredal El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta.

DIGITALIZADO

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- El representante legal del acueducto El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta presento el oficio No. 132-0404 de agosto 8 de 2012 manifestando interés para realizar las acciones necesarias para obtener nuevamente la concesión de aguas.
- Mediante oficio No. 132-0149 de agosto 15 de 2012, el Director de la Regional Aguas de Cornare le señala al representante legal del citado acueducto, que se queda a la espera en el menor tiempo posible de toda la documentación y le manifiesta cuales son los requisitos exigibles para obtener la concesión de aguas.
- A través del Auto No. 132-0499 de noviembre 18 de 2013 Cornare procedió a formula pliego de cargos al señor Julio Giraldo Marín en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto multiveredal El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta. Notificada el 20 de noviembre de 2013.
- La Corporación realizo el Informe técnico de control y seguimiento con radicado 132-0337 del 21 de octubre de 2014, con el propósito de evidenciar el estado actual de las condiciones ambientales del lugar.
- Mediante Auto N° 132-0351 del 28 de octubre de 2014, se requirió nuevamente a La Asociación de Usuarios del Acueducto EL Chilco – Chiquinquira – La Meseta, para que proceda a cumplir con los requerimientos realizados por Cornare.

Que con la finalidad de conocer el estado actual de las afectaciones y proceder a tomar las decisiones administrativas pertinentes, la Corporación realizo la visita de control y seguimiento 132-0120 del 12 de abril de 2017, en la cual, se evidencio el reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.

Que de conformidad con lo consagrado en los diferentes informes técnicos realizados a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio se puede concluir que con la actividad realizada por el la Asociación de Usuarios del acueducto El Chilco-Chiquinquirá-La Meseta se está trasgrediendo la normatividad que regula los permisos ambientales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto*

administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"…

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 17025107, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la a Asociación de Usuarios del Acueducto EL Chilco – Chiquinquira – La Meseta, representada por el señor Julio Giraldo Marín o quien haga sus veces, las siguientes:

- Resolución No. 1939 de agosto 22 de 1991
- Auto No. 132-0111 de julio 17 de 2009.
- Oficio radicado No. 132-0098 de julio 30 de 2010,
- Auto No. 132-0164 de mayo 9 de 2011.
- Auto No. 132-0191 de junio 4 de 2012
- Oficio No. 132-0404 de agosto 8 de 2012.
- Oficio No. 132-0149 de agosto 15 de 2012
- Auto No. 132-0499 de noviembre 18 de 2013
- Informe técnico 132-0337 del 21 de octubre de 2014,
- Auto N° 132-0351 del 28 de octubre de 2014,
- Informe técnico 132-0120 del 12 de abril de 2017

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor JULIO GIRALDO MARÍN o quien haga las veces de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto EL Chilco – Chiquinquira – La Meseta, en la Secretaría de Educación y Cultura Municipal El Peñol, Tel. 310-3965077, email: juliogiraldo0607@gmail.com

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director de la Regional Aguas

Abril 19/2017

Expediente: *17025107*
Fecha: *18/04/2017*
Proyectó: *Abogado: Diego Andrés Ocazionez.*
Técnico: Claudia Ocampo.
Dependencia: Regional Aguas de CORNARE.